



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028

Fecha: 02/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00850	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs GLORIA AMPARO MOLINA ROSERO	Auto aprueba liquidación de costas	01/03/2022
5200141 89001 2016 00850	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs GLORIA AMPARO MOLINA ROSERO	Auto aprueba primera liquidación crédito	01/03/2022
5200141 89001 2020 00479	Ejecutivo Singular	MAGDA PATRICIA CABRERA AHUMADA vs JHONA LALEXANDER FIGUEROA LOPEZ	Auto termina proceso por pago	01/03/2022
5200141 89001 2021 00204	Ejecutivo Singular	ROBERTH FRANCISCO - LOPEZ vs FLOR LIDIA - MUÑOZ BOLAÑOS	Auto termina proceso por pago	01/03/2022
5200141 89001 2022 00068	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs ADRIANA MARCILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/03/2022
5200141 89001 2022 00068	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs ADRIANA MARCILLO	Auto decreta medidas cautelares	01/03/2022
5200141 89001 2022 00069	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs MARTINA TERESA PORTILLA	Auto rechaza Demanda	01/03/2022
5200141 89001 2022 00070	Ejecutivo Singular	HECTOR ENRIQUE PABON PABON vs FABER GABRIEL NARVAEZ BASTIDAS Y OTROS	Auto inadmite demanda	01/03/2022
5200141 89001 2022 00071	Ejecutivo Singular	OMAR LIBARDO CALPA MORENO vs QUILLERMO OSPINA MOSQUERA	Auto inadmite demanda	01/03/2022
5200141 89001 2022 00072	Ordinario	AIDA MARIELA-BOLAÑOS PALMA vs WILSON RICARDO BOLAÑOS PALMA	Auto rechaza Demanda	01/03/2022
5200141 89001 2022 00073	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs DIANA MARIBEL - ESCOBAR PINCHAO	Auto rechaza Demanda	01/03/2022
5200141 89001 2022 00074	Sucesion	LUIS HERMINSUL - ROSERO VILLOTA vs MARIA ESPERANZA ROSERO VILLOTA	Auto inadmite demanda	01/03/2022
5200141 89001 2022 00076	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL SOCORRO ESTRELLA BURBANO vs CHRISTIAN - NARVAEZ	Auto inadmite demanda	01/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00077	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JUAN CARLOS GUERRA ROSERO	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	01/03/2022
5200141 89001 2022 00078	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA OPERADORA CLINICA HISPANOAMERICA SAS vs SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	01/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 28 de febrero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00850

Demandante: Coasmedas

Demandados: Gloria Amparo Molina Rosero

Pasto, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.400.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.400.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 28 de febrero de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$1.400.000
Gastos procesales	\$10.500
TOTAL	\$1.410.500

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00850

Demandante: Coasmedas

Demandados: Gloria Amparo Molina Rosero

Pasto, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de marzo de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de febrero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00850

Demandante: Coasmedas

Demandados: Gloria Amparo Molina Rosero

Pasto, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Allegada la liquidación del crédito por la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 02 de marzo de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 1 marzo de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Se verifico personalmente al número del abogado ejecutante Harold Albeiro Figueroa (3183271461) la presente solicitud de terminación Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00479

Demandante: Magda Patricia Cabrera Ahumada

Demandado: Jhon Alexander Figueroa López

Pasto, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede los apoderados de las partes, solicitan dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente, el desglose del título valor y la cancelación de la radicación; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia Magda Patricia Cabrera Ahumada frente Jhon Alexander Figueroa López.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares por cuanto si bien fueron decretadas en auto de 19 de enero de 2021, no fueron practicadas.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título valor se encuentra en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 3 de marzo 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 1 marzo de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00204

Demandante: Roberth Francisco López Villota

Demandado: Flor Lidia Muñoz Bolaños

Pasto, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada judicial solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente, el desglose del título valor y la cancelación de la radicación; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto Roberth Francisco López Villota frente Flor Lidia Muñoz Bolaños.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 10 de mayo de 2021, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Flor Lidia Muñoz Bolaños registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-151993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título valor se encuentra en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 3 de marzo 2022
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00068
Demandante: Ligia Cecilia Chacón
Demandadas: Adriana Marcillo Villarreal y Concepción Villarreal

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Ligia Cecilia Chacón y en contra de Adriana Marcillo Villarreal y Concepción Villarreal para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$4.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 9 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 9 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Mónica Mercedes Delgado Córdoba portadora de la T.P. No. 292.809 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de marzo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00065
Demandante: Mi Banco - Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandados: Martina Teresa Portilla y Eotimio Castañeda Nieves

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Barrio Granada, correspondiente a la comuna 6.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de marzo de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00070
Demandante: Hector Enrique Pabon Pabon
Demandados: Faber Gabriel Narváez Bastidas y otros

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la ley.”*

El artículo 84 del ordenamiento en cita señala como anexos de la demanda *“Los demás que exija la ley.”*

El artículo 87 ibidem, prevé que: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.*

Una vez revisado el libelo introductorio, se advierte que la parte demandante omitió aportar el registro civil de defunción de la señora Adriana del Carmen Bastidas Solarte.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- AUTORIZAR al señor Héctor Enrique Pabón Pabón identificado con C.C. No. 12.747.344 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de marzo de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2022-00071
Demandante: Omar Libardo Calpa Moreno
Demandado: Guillermo Ospina Mosquera

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico y/o electrónico de la demanda, a las direcciones suministradas, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería a la estudiante Angie Liliana Ruales Portillo identificada con C.C. No. 1.085.325.788 de la Universidad Cesmag para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de marzo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Pertenencia No. 2022-00072

Demandante: Ayda Mariela Bolaños Palma

Demandados: Wilson Ricardo Bolaños Palma y demás personas indeterminadas

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Cabe advertir que el artículo 28 ibídem en su numeral séptimo prevé: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección del bien inmueble a usucapir se ubica en el Corregimiento de El Encano, es decir en la parte rural del Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de marzo de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00073
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Dania Maribel Escobar Pinchao

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que las direcciones para efectos de notificar a la parte demandada se ubican en la Manzana D Casa 30 Barrio Quito López III, en la Manzana D Casa 20 Barrio Quito López II, o en la Manzana D Casa 14 Barrio Quito López II, correspondientes a la comuna 6.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de marzo de 2022
_____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 1 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2022-00074
Demandantes: Luis Herminul Rosero Villota y otros
Causantes: José Ignacio Rosero y Blanca María Villota
Demandados: Herederos de María Esperanza Rosero Villota y otros

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exija la ley.”*

El inciso segundo del artículo 487 ibídem prevé que *“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”*

El artículo 489 del citado ordenamiento, enlista los anexos de la demanda entre los que se encuentran *“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.” “6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales”* y *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la apoderada judicial no aporta un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, ni allega el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444.

De igual forma se observa que si bien se menciona el último domicilio de los causantes fue la ciudad de Pasto, no se especifica la dirección de su domicilio, comuna, corregimiento, vereda, a efectos de determinar la competencia de este Despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de sucesión intestada de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Yaneth del Carmen Cuaspa Burbano portadora de la T.P. No. 194.149 del C.S. de la J, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de marzo de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00076

Demandante: Gladys del Socorro Estrella Burbano

Demandado: Christian Andrés Narváz Calvache

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de marzo de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2022-00077

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Retrepo

Demandado: Juan Carlos Guerra Rosero

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 5143 de 16 de septiembre de 2005 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-101567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Juan Carlos Guerra Rosero, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 5143 de 16 de septiembre de 2005 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-101567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Retrepo y en contra de Juan Carlos Guerra Rosero, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- 1) Por el saldo total por concepto de capital de la obligación, (el cual incluye saldo insoluto y cuotas en mora) según su equivalencia en pesos al momento del pago que, a la fecha de presentación de la demanda, asciende a

49.985,1305 UVR, equivalentes a \$14.169.824,78 pesos m/cte, discriminados de la siguiente manera:

1.1.El saldo insoluto de la obligación, del capital consiste en 32.937,3270 UVR, que, a la fecha de presentación de la demanda, los UVR mencionados, corresponden a \$9.337.099,82 pesos m/cte.

1.2.Por el Capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas por la parte deudora, cuya discriminación es la siguiente:

1.2.1	Por	742,3405	UVR, equivalentes a	\$210.439,28	pesos, de cuota vencida el	5/09/2019
1.2.2	Por	740,8626	UVR, equivalentes a	\$210.020,32	pesos, de cuota vencida el	5/10/2019
1.2.3	Por	739,3953	UVR, equivalentes a	\$209.604,37	pesos, de cuota vencida el	5/11/2019
1.2.4	Por	737,9383	UVR, equivalentes a	\$209.191,34	pesos, de cuota vencida el	5/12/2019
1.2.5	Por	780,2488	UVR, equivalentes a	\$221.185,55	pesos, de cuota vencida el	5/01/2020
1.2.6	Por	778,7600	UVR, equivalentes a	\$220.763,51	pesos, de cuota vencida el	5/02/2020
1.2.7	Por	777,2820	UVR, equivalentes a	\$220.344,52	pesos, de cuota vencida el	5/03/2020
1.2.8	Por	775,8150	UVR, equivalentes a	\$219.928,66	pesos, de cuota vencida el	5/04/2020
1.2.9	Por	774,3588	UVR, equivalentes a	\$219.515,85	pesos, de cuota vencida el	5/05/2020
1.2.10	Por	772,9135	UVR, equivalentes a	\$219.106,14	pesos, de cuota vencida el	5/06/2020
1.2.11	Por	771,4790	UVR, equivalentes a	\$218.699,48	pesos, de cuota vencida el	5/07/2020
1.2.12	Por	770,0551	UVR, equivalentes a	\$218.295,84	pesos, de cuota vencida el	5/08/2020
1.2.13	Por	768,6420	UVR, equivalentes a	\$217.895,25	pesos, de cuota vencida el	5/09/2020
1.2.14	Por	767,2397	UVR, equivalentes a	\$217.497,72	pesos, de cuota vencida el	5/10/2020
1.2.15	Por	765,8481	UVR, equivalentes a	\$217.103,23	pesos, de cuota vencida el	5/11/2020
1.2.16	Por	764,4671	UVR, equivalentes a	\$216.711,75	pesos, de cuota vencida el	5/12/2020
1.2.17	Por	806,8537	UVR, equivalentes a	\$228.727,53	pesos, de cuota vencida el	5/01/2021
1.2.18	Por	805,4413	UVR, equivalentes a	\$228.327,14	pesos, de cuota vencida el	5/02/2021
1.2.19	Por	804,0399	UVR, equivalentes a	\$227.929,87	pesos, de cuota vencida el	5/03/2021
1.2.20	Por	802,6497	UVR, equivalentes a	\$227.535,78	pesos, de cuota vencida el	5/04/2021
1.2.21	Por	801,2706	UVR, equivalentes a	\$227.144,83	pesos, de cuota vencida el	5/05/2021
1.2.22	Por	799,9025	UVR, equivalentes a	\$226.757,00	pesos, de cuota vencida el	5/06/2021

El Total del capital de las cuotas en mora asciende a 17047,8035 UVR, equivalentes el día de presentación de la demanda a \$4.832.724,96 pesos m/cte.

2) Por los intereses corrientes de las cuotas en mora, causadas y no pagadas por la parte deudora, a la fecha de presentación de la demanda, cuya discriminación es la siguiente:

2.1	Por	221,1845	UVR, equivalentes a	\$62.701,56	pesos, de cuota vencida el	5/09/2019
2.2	Por	215,0791	UVR, equivalentes a	\$60.970,79	pesos, de cuota vencida el	5/10/2019
2.3	Por	208,8864	UVR, equivalentes a	\$59.215,28	pesos, de cuota vencida el	5/11/2019
2.4	Por	202,8528	UVR, equivalentes a	\$57.504,87	pesos, de cuota vencida el	5/12/2019
2.5	Por	200,0647	UVR, equivalentes a	\$56.714,50	pesos, de cuota vencida el	5/01/2020
2.6	Por	193,6665	UVR, equivalentes a	\$54.900,73	pesos, de cuota vencida el	5/02/2020
2.7	Por	187,5597	UVR, equivalentes a	\$53.169,58	pesos, de cuota vencida el	5/03/2020
2.8	Por	181,2354	UVR, equivalentes a	\$51.376,76	pesos, de cuota vencida el	5/04/2020
2.9	Por	175,0740	UVR, equivalentes a	\$49.630,12	pesos, de cuota vencida el	5/05/2020
2.10	Por	168,8229	UVR, equivalentes a	\$47.858,05	pesos, de cuota vencida el	5/06/2020
2.11	Por	162,7332	UVR, equivalentes a	\$46.131,74	pesos, de cuota vencida el	5/07/2020
2.12	Por	156,5545	UVR, equivalentes a	\$44.380,20	pesos, de cuota vencida el	5/08/2020
2.13	Por	150,4121	UVR, equivalentes a	\$42.638,94	pesos, de cuota vencida el	5/09/2020
2.14	Por	144,4287	UVR, equivalentes a	\$40.942,76	pesos, de cuota vencida el	5/10/2020
2.15	Por	138,4358	UVR, equivalentes a	\$39.243,89	pesos, de cuota vencida el	5/11/2020
2.16	Por	132,9844	UVR, equivalentes a	\$37.698,53	pesos, de cuota vencida el	5/12/2020
2.17	Por	128,5330	UVR, equivalentes a	\$36.436,63	pesos, de cuota vencida el	5/01/2021
2.18	Por	122,6808	UVR, equivalentes a	\$34.777,65	pesos, de cuota vencida el	5/02/2021
2.19	Por	117,1834	UVR, equivalentes a	\$33.219,25	pesos, de cuota vencida el	5/03/2021
2.20	Por	111,3635	UVR, equivalentes a	\$31.569,42	pesos, de cuota vencida el	5/04/2021
2.21	Por	105,6720	UVR, equivalentes a	\$29.955,98	pesos, de cuota vencida el	5/05/2021
2.22	Por	99,8841	UVR, equivalentes a	\$28.315,22	pesos, de cuota vencida el	5/06/2021

El Total de los intereses corrientes de las cuotas en mora asciende a 3525,2915 UVR, equivalentes el día de presentación de la demanda a \$999.352,45 pesos m/cte.

- 3) Por la prima de seguros componente de las cuotas en mora, causadas y no pagadas por la parte deudora, cuya discriminación es la siguiente:

3.1	Por	\$17.889,31	pesos, de cuota vencida el	5/09/2019
3.2	Por	\$17.930,15	pesos, de cuota vencida el	5/10/2019
3.3	Por	\$18.420,90	pesos, de cuota vencida el	5/11/2019
3.4	Por	\$18.435,22	pesos, de cuota vencida el	5/12/2019
3.5	Por	\$18.693,64	pesos, de cuota vencida el	5/01/2020
3.6	Por	\$18.701,95	pesos, de cuota vencida el	5/02/2020
3.7	Por	\$18.718,56	pesos, de cuota vencida el	5/03/2020
3.8	Por	\$18.749,22	pesos, de cuota vencida el	5/04/2020
3.9	Por	\$18.802,55	pesos, de cuota vencida el	5/05/2020
3.10	Por	\$15.943,96	pesos, de cuota vencida el	5/06/2020
3.11	Por	\$20.643,42	pesos, de cuota vencida el	5/07/2020
3.12	Por	\$20.600,86	pesos, de cuota vencida el	5/08/2020
3.13	Por	\$20.531,32	pesos, de cuota vencida el	5/09/2020
3.14	Por	\$33.054,30	pesos, de cuota vencida el	5/10/2020
3.15	Por	\$28.786,48	pesos, de cuota vencida el	5/11/2020
3.16	Por	\$28.784,48	pesos, de cuota vencida el	5/12/2020
3.17	Por	\$29.596,25	pesos, de cuota vencida el	5/01/2021
3.18	Por	\$29.519,41	pesos, de cuota vencida el	5/02/2021
3.19	Por	\$29.515,21	pesos, de cuota vencida el	5/03/2021
3.20	Por	\$29.549,47	pesos, de cuota vencida el	5/04/2021
3.21	Por	\$29.549,47	pesos, de cuota vencida el	5/05/2021
3.22	Por	\$29.626,81	pesos, de cuota vencida el	5/06/2021

El Total de las primas de seguro de las cuotas en mora asciende a \$512.042,94 pesos m/cte.

- 4) Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, contenido en la pretensión 1.1, convenidos a la tasa máxima permitida por la ley a la fecha de pago, liquidados desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta cuando el pago se haga efectivo, sin exceder el máximo legal permitido.
- 5) Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, relacionadas en las pretensiones 1.2.1 a 1.2.22, convenidos a la tasa máxima permitida por la ley a la fecha de pago, desde que se hicieron exigibles, cada una de ellas, hasta que se verifique su pago.
- 6) Por los intereses moratorios sobre las primas de seguro de cada una de las cuotas en mora, relacionadas en las pretensiones 3.1 a 3.22, a la tasa máxima permitida por la ley a la fecha de pago, desde que se hicieron exigibles, cada una de ellas, hasta que se verifique su pago.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Juan Carlos Guerra Rosero, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 5143 de 16 de septiembre de 2005 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-101567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO. - COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO. - RECONOCER personería a Jully Paulin Luna Díaz portadora de la T.P. No. 280.355 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de marzo de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 1 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00078
Demandante: Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica SAS
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a favor de Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica SAS y en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A., por los valores contenidos en unos documentos a los que denomina el demandante facturas de venta.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

Para el caso de las facturas de venta, son los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario los que establecen los requisitos que debe reunir para ser considerado título valor.

Revisados los documentos base del recaudo coercitivo, se observa que los mismos no cumplen con todos los requisitos establecidos en la normatividad antes señalada, ya que el nombre del adquirente del servicio (Suramericana ARL) difiere del demandado (Seguros de Vida Suramericana S.A.) y de igual forma, los documentos carecen de la firma de quien los crea, no contienen la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla, razones suficientes para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de marzo de 2022

Secretaria